



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 81073/2018/TO1

Resolución n° 81/25. Rosario, 14 de mayo de 2025.

VISTO: el caso identificado como “**TSCHOPP, GUILLERMO ERNESTO SOBRE INFRACCION ART. 248 BIS**”, expediente N° FRO 81073/2018/TO1, de trámite por ante el Tribunal Federal de Juicio N° 3 del distrito federal Rosario.

ANTECEDENTES.

I.- Para lo que aquí interesa, cabe reseñar que ante la investigación preliminar la asociación H.I.J.O.S. Rosario en su calidad de parte querellante (en adelante H.I.J.O.S.) y el Fiscal General Integrante de la Unidad de Asistencia a las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado -Jurisdicción Rosario- formularon sus respectivos requerimientos de elevación a juicio con relación al imputado Guillermo Ernesto Tschopp (29 de febrero y 02 de marzo de 2024 – cfr. fechas de las firmas digitales).

Además, el 4 de marzo de 2024 se corrió una vista a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (en adelante Secretaría de D.D.H.H.) en su calidad de parte querellante, con el alcance previsto por el art. 346 del CPPN.

II.- De las conclusiones de las piezas procesales acusatorias del Ministerio Público Fiscal y de la querrela H.I.J.O.S., el día 13 de marzo de 2024 el órgano jurisdiccional notificó a la defensa técnica del imputado Tschopp, en los términos del art. 349 del CPPN.

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO HAEFFELI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE GARANTIA



#39083190#455532369#20250514123116513

El doctor Oscar Romera, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Tschopp, solicitó “*la nulidad absoluta del requerimiento de elevación a juicio*” (18 de marzo de 2024).

III.- Dicho planteo nulificante tuvo acogida favorable en forma parcial, en tanto que el juez federal a cargo del Juzgado Federal n° 4 de Rosario resolvió el 21 de mayo de 2024: “*1.- Declarar la nulidad parcial de los requerimientos de elevación a juicio en relación con los hechos que damnificaron a Alberto Víctor Vignolo, Abel Aranda, Francisco Reyes García, Mercedes Gaitán, María E. Fassio, Enzo De Luca, Vicente Spinoza, Rafael Spinosa, Luis Sánchez, Élide Luján Grosso de Donnari, Hugo José Mayorano, Dora Esther Bar, Gustavo Omar Actis, Juan Carlos Arigone, Martín Ricardo Arceluz Araujo, Liliana Rosalba Koval, Gustavo Píccolo, Rory Céspedes Chung, María Antonieta Céspedes Chung, Conrado Mario Galdame, Francisco Peña y Graciela Noemi González; respecto de estos dos últimos en relación con lo actuado por el encausado en el expediente N° 34.169 de entrada ante el Juzgado Federal n° 2 de Rosario caratulado ‘Peña, Francisco y otros S/ Habeas Corpus’, aclarando que la calificación legal por la que corresponde tener efectuados los requerimientos, es la dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones en el Acuerdo n° 25/23-DH” (ver incidente N° FRO 81073/2018/TO1/5).*

Tal decisión no fue impugnada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 81073/2018/TO1

Deviene oportuno agregar aquí que en el expediente FRO 81073/2018/3/CA1, identificado como “Legajo de Apelación de Tschopp, Guillermo Ernesto P/ infracción art. 248 bis CP” (originario del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad) la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en pleno, subsumió los hechos atribuidos al imputado Tschopp dentro de las previsiones del art. 248 del CP.

IV.- Por su parte, la Secretaría de D.D.H.H. contestó la vista el 21 de marzo de 2024 y formuló su correspondiente requerimiento de elevación a juicio contra el imputado Tschopp.

V.- El 05 de junio de 2024, se presentó la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (en adelante A.P.D.H.) y solicitó ser tenida como parte querellante en este mismo caso.

VI.- Mediante resolución de fecha 10 de junio de 2024, el juez federal dispuso: *“I.- Clausurar parcialmente la instrucción de los presentes y remitirlos a Tribunal Oral en lo Criminal Federal que se asigne por sorteo del sistema Lex100 para el juzgamiento de GUILLERMO ERNESTO TSCHOPP (D.N.I. n° 6.030.122), cuyos demás datos personales constan precedentemente, con oficio y planilla pertinente, en relación con los hechos señalados en el considerando 5º), dejando constancia que la defensa no ha ejercido la opción que prevé el art. 349 punto 3) del CPPN (texto ordenado por ley 27.307). II.- Remitir el presente expediente en original y también de*

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO HAEFFELI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE GARANTIA



#39083190#455532369#20250514123116513

manera digital, junto con la documental reservada en Secretaría. III.- Admitir como querellante en los presentes autos a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), otorgándosele la participación que por derecho corresponda y actualizando debidamente los registros del sistema Lex100 ...”.

VII.- Resultó sorteado este tribunal y este caso fue recibido en fecha 5 de julio de 2024.

Ese mismo día, con integración unipersonal, se resolvió: *“DECLARAR la incompetencia en razón de la materia de este tribunal para intervenir en el juzgamiento del imputado Guillermo Ernesto Tschopp en orden al delito previsto y penado por el art. 248 del CP, y ordenar la devolución del expediente y documentación a Juzgado Federal n° 4 de la ciudad de Rosario, a los efectos que correspondan ;sirviendo este decisorio de atenta nota de envío (arts. 33 inc. 2, 34 y 35 del CPPN)”.*

Tal pronunciamiento jurisdiccional fue puesto en crisis por el Ministerio Público Fiscal y las querellas y, a la postre, fue revocado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de los legajos N° FRO 81073/2018/TO1/6/CFC3 y FRO 81073/2018/TO1/6 (cfr. resoluciones de fecha 3 y 7 de abril de 2025).

VIII.- Así las cosas, la causa quedó radicada definitivamente ante este tribunal, con integración colegiada, para el juzgamiento del imputado Tschopp.

CONSIDERACIONES

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO HAEFFELI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE GARANTIA



#39083190#455532369#20250514123116513



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 81073/2018/TO1

Ahora bien, en virtud de lo normado por el art. 354 del CPPN, se procedió a la verificación de las prescripciones de la instrucción que, como es sabido, consiste en evaluar el cumplimiento de los presupuestos procesales indispensables para que el caso continúe su trámite –según el digesto nacional- ante el Tribunal Federal de Juicio, quien será el encargado de llevar adelante el juicio oral y público contra la persona acusada.

En esa labor y deber del tribunal, de la compulsión de las constancias obrantes en el expediente digital, advertimos ciertas omisiones sobre determinados presupuestos procesales durante la etapa intermedia que -a nuestro modo de ver- afectan el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN).

Veamos.

La requisitoria de elevación a juicio presentada por la Secretaría de D.D.H.H. –en su calidad de parte querellante- no tuvo una concreta respuesta jurisdiccional, puesto que únicamente se sostuvo: “*contestó extemporáneamente el 21.03.2024*” en el considerando de la resolución de fecha 10 de junio de 2024. Vale recordar que en ese decisorio se clausuró parcialmente la instrucción de este caso. De ese modo, se omitió el dictado de un pronunciamiento judicial sobre la admisibilidad (o no) de dicha pieza acusatoria circunstancia que –en paralelo- podría haber sido materia de agravio respecto de las partes intervinientes en este litigio.

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO HAEFFELI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE GARANTIA



#39083190#455532369#20250514123116513

Esa omisión, asimismo, siembra un manto de incertidumbre sobre la atribución de la Secretaría de D.D.H.H. de ejercer ampliamente su intervención en el proceso en su calidad de parte querellante; en particular, si estaría legitimada para ejercer su pretensión punitiva con prescindencia del temperamento adoptado por el Ministerio Público Fiscal durante esta etapa del litigio.

Por otro lado, no puede soslayarse que el órgano jurisdiccional interviniente –en simultáneo- aceptó a la A.P.D.H. como parte querellante (cfr. art. 82 del CPPN) y clausuró parcialmente la instrucción, ordenando la remisión del caso para la instancia de juicio oral y público (cfr. resolución de fecha 10 de junio de 2024).

La citada decisión jurisdiccional incurrió –según nuestra opinión- en otra omisión insuperable, toda vez que, habiéndosele otorgado a la A.P.D.H. participación en calidad de querellante, debió proceder a su respecto según lo previsto en el art. 346 del CPPN. Va de suyo que, de haberse procedido de ese modo, la eventual requisitoria de acusación de dicha querrela privada habría legitimado procesalmente a la defensa del imputado en los términos regulados por el art. 349 del citado código de forma.

Tal omisión trae aparejada una limitación a las facultades procesales de la querrela A.P.D.H., derivada de la imposibilidad de presentar una acusación autónoma, acotándose -de ese modo- su actuación al carácter estrictamente adhesivo de la actividad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 81073/2018/TO1

desplegada por el Ministerio Público Fiscal durante el juicio oral y público.

En suma, concluimos que el derrotero procesal precedentemente descrito ha conculcado en forma efectiva el debido proceso legal y la garantía constitucional de defensa en juicio que resguarda a todas las partes intervinientes en esta controversia criminal (cfr. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN).

Siendo así, corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución de fecha 10 de junio de 2024, en cuanto decidió clausurar parcialmente la instrucción y remitir este caso a la instancia de juicio oral (cfr. arts. 166, 167, 168 y ccdtes. del CPPN) y, consecuentemente, disponer la devolución de la causa al órgano jurisdiccional de origen.

Vale recordar que la Corte Federal tiene dicho desde antaño que *“los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir salvo supuesto de nulidad”* (Fallos: 272:188). En ese caso, es evidente que la conducta asumida por el órgano jurisdiccional no ha resguardado debidamente las formas procesales en lo concerniente a la intervención de las partes querellantes y de la defensa en los casos que la ley establece (cfr. art. 167 del CPPN).

Por las consideraciones expuestas precedentemente, este tribunal **RESUELVE:**

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO HAEFFELI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE GARANTIA



#39083190#455532369#20250514123116513

I.- DECLARAR LA NULIDAD

PARCIAL de la resolución de fecha 10 de junio de 2024, en cuanto se ordenó: “*I.- Clausurar parcialmente la instrucción de los presentes y remitirlos al Tribunal Oral en lo Criminal Federal que se asigne por sorteo del sistema Lex100 para el juzgamiento de GUILLERMO ERNESTO TSCHOPF (D.N.I. n° 6.030.122), cuyos demás datos personales constan precedentemente, con oficio y planilla pertinente, en relación con los hechos señalados en el considerando 5°), dejando constancia que la defensa no ha ejercido la opción que prevé el art. 349 punto 3) del CPPN (texto ordenado por ley 27.307). II.- Remitir el presente expediente en original y también de manera digital, junto con la documental reservada en Secretaría. ...*” (cfr. arts. 166, 167, 168 y ccdtes. del CPPN).

II.- REMITIR el expediente digital a la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 4 de Rosario; sirviendo este decisorio de atenta nota de envío.

III.- Insertar, hacer saber y publicar.

